

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY VIII-254 · 2025

LEY VIII-254

Boletín Oficial, 19 de diciembre de 2025 · 104 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley VIII-254

Título primero impuesto inmobiliario 6

Capítulo primero bases imponibles 7

Capítulo segundo regímenes especiales 8

Capítulo tercero calendario fiscal 10

Título segundo impuesto sobre los ingresos brutos 12

Capítulo primero alícuotas 13

Capítulo segundo calendario fiscal 18

Título tercero impuesto de sellos 19

Capítulo primero alícuotas 20

Capítulo segundo impuestos proporcionales 21

Capítulo tercero impuestos fijos 25

Título cuarto impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas 27

Capítulo primero alícuotas 28

Capítulo segundo calendario fiscal 30

Título primero tasas judiciales 31

Título segundo tasas por servicios administrativos 38

Título tercero tasas y registro de marcas y señales y expedición de guías y certificad... 40

Título cuarto régimen especial de recaudación de guía de tránsito minero derecho d... 42

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario Ley Nº VI- 0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2026.

ARTÍCULO 2°. Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que de terminen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se fija una multa de PESOS VEINTISEIS MIL ($26.000).

ARTÍCULO 3°. Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes: 1. Fijar en PESOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($42.250) y PESOS SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIEN ($737.100) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley Nº VI-0490- 2005 y sus modificatorias, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información el tope mínimo será de PESOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ ($73.710). 2. Fijar una multa, respecto a los Agentes de Información, graduable entre PESOS CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA ($114.660) a PESOS TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL ($3.045.000), por las infracciones previstas en el 2° Párrafo del Artículo 59 de la Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias. 3. Fijar una multa de PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO ($25.935) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO ($52.325) para sociedades, asociaciones o enti dades de cualquier clase, constituidas regularmente o no; para las infracciones previstas en el 3° Párrafo del Artículo 59 Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a la omisión de presentar las Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percep ción y/o Información, la multa será de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO ($52.325) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA ($104.650), para sociedades, asociacio nes o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. Las multas mencionadas precedentemente se reducirán en un CIEN POR CIENTO (100%) si las mismas fueron aplicadas a los sujetos incluidos en el Artículo 204 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, siempre que se verifique la Baja de Oficio en la Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o la presentación de las correspondientes declaraciones juradas del impuesto. 4. Para los incumplimientos a los deberes formales establecidos en el Artículo 35 del Código Tributario, Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes el tope mínimo se fija en PESOS CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA ($104.650) LEGISLATIVAS y el máximo en PESOS

SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIEN ($737.100). 5. Por incumplimiento a las obligaciones de suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa gradua+ble entre PESOS CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($113.750) y PESOS UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO ($1.582.035). Al momento de determinar el monto de la multa, establecido en los Incisos 1) a 5) del presente, se tendrá en cuenta tanto la gravedad como la reiteración de la infracción sancionada. 6. La graduación de las multas correspondientes a los incumplimientos a los deberes formales establecidos en el Artículo 35 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 y modificatorias, en lo referido a las actividades primarias normadas en la Resolución General N° 08-DPIP- 2016, serán las siguientes: Inciso 6) CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA ($196.560), Inciso 8) CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA ($196.560) Inciso 9) PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE ($393.120). 7. Por incumplimiento a la obligación de constituir domicilio fiscal electrónico, de acuerdo a lo establecido en Artículo 32 del Código Tributario Ley Nº VI- 0490 2005 y sus modificatorias, fijar una multa de PESOS SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($614.250). 8. La graduación de multas a que se refiere el Artículo 63 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, será la siguiente: a. Si la omisión fuera de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa; b. Si la omisión fuera de hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) del tributo corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa; c. Si la omisión fuera de más del SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa. Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas. Las multas previstas en el presente Inciso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) siempre que los contribuyentes y/o responsables lo soliciten, lo abonen y/o formulen plan de pago dentro de los NOVENTA (90) días de haberse allanado a la pretensión fiscal o haber quedado firme la misma y cumplimenten en forma conjunta los siguientes requisitos: a) Haber conformado y cancelado y/o suscripto plan de pago, respecto de la obligación principal, recargos e intereses. b) Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos e intereses. c) No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial. d) Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia. e) Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable. f) Encontrarse en situación regular respecto de toda obligación -sea sustancial y/o formal- para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20- DPIP-2013. 001 - 050 050 - 063 063 - 065 000 - 000 065 -

078 (ANEXO) g) Tener operativa la Clave Fiscal de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. La presente reducción podrá aplicarse en forma conjunta con las establecidas en los Artículos 68 y 68 bis del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, sólo en los casos que se hayan verificado previamente todas las exigencias determinadas por dichas normas para su procedencia. 9. Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley Nº VI- 0490-2005 y sus modificatorias se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes: a) La reincidencia y la reiteración. b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el presunto infractor. c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida. d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción. e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos. f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director Provincial de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales. Las multas establecidas en los Incisos 1. al 7. del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, al contado y en efectivo o a través de compensación de saldo a favor, siempre que la misma esté solicitada en el mismo plazo, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%). LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

Sección primera impuestos



TÍTULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículos 4º a 13

Capítulo primero bases imponibles

ARTÍCULO 4°. La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley Nº VI- 0490-2005 y sus modificatorias, como base imponible del Impuesto Inmobiliario será: a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal. b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal. c) Para inmuebles sub-urbanos edificados: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal. d) Para inmuebles sub-urbanos baldíos: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal. e) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables. En caso que el inmueble rural no esté destinado a actividades agropecuarias o afines, la base imponible se determinará incorporando las mejoras valuadas por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales según características, uso y capacidad productiva y/o comercial que corresponda.

ARTÍCULO 5°. En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas. 1- Para propiedades rurales: 1.1 hasta $1.071.360 1.2 más de $1.071.360 y hasta $1.468.800 1.3 más de $1.468.800 y hasta $2.090.880 1.4 más de $2.090.880 y hasta $3.196.800 1.5 más de $3.196.800 y hasta $5.149.440 1.6 más de $5.149.440 y hasta $13.443.840 1.7 más de $13.443.840 2- Para propiedades urbanas y sub-urbanas edificadas: 2.1 hasta $6.526.080 2.2 más de $6.526.080 y hasta $9.250.560 2.3 más de $9.250.560 y hasta $12.735.360 2.4 más de $12.735.360 y hasta $18.501.120 2.5 más de $18.501.120 y hasta $31.173.120 2.6 más de $31.173.120 y hasta $45.809.280 2.7 más de $45.809.280 y hasta $59.938.560 2.8 más de $59.938.560 y hasta $77.552.640 2.9 más de $77.552.640 y hasta $99.982.080 2.10 más de $99.982.080 3- Inmuebles urbanos y sub- urbanos baldío 1,80% 4- Para inmuebles pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, re particiones autárquicas y descentralizadas establecer UNA ALÍCUOTA DEL CERO POR CIENTO (0 %). 5- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el impuesto determinado para el presente ejercicio. 6- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el impuesto inmobiliario urbano se devengará para las construcciones y/o mejoras desde el ejercicio subsiguiente al de cumplimentar la presentación del plano de inicio de obra. No se podrán aprobar modificaciones en las parcelas catastrales que de algún modo produzcan modificación o baja del padrón o padrones vigentes, sin haberse cancelado el impuesto inmobiliario del año en curso de dicho padrón. Establecer que, en caso de división de padrones, para el cálculo de la bonificación, se tomará en cuenta el padrón original en forma proporcional considerando la superficie de las nuevas fracciones. En caso de unificación de padrones, el monto a bonificar deberá

calcularse sobre la suma de las obligaciones de cada una de las fracciones que se unifican. No corresponderá la bonificación cuando el impuesto recaiga sobre aquellos inmuebles que en virtud de empadronamientos de oficio y volun tarios establecidos en el Artículo 173 del Código Tributario Ley Nº VI-0490- 2005 y sus modificatorias, sean incorporados al padrón y valuados. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará toda norma necesaria para la aplicación del presente Artículo.

ARTÍCULO 6°. Facultar al Poder Ejecutivo a establecer el Impuesto Mínimo considerando la ubicación del inmueble, la superficie y el tipo, según lo establecido en el Artículo 5º Incisos 1), 2) y 3) de la presente Ley, conforme al siguiente detalle:-Para Inmuebles Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES ($18.533).-Para Inmuebles Sub Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA ($14.560).-Para Inmuebles Rurales, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($33.358).

ARTÍCULO 7°. CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR El contribuyente cuyo imponible no registre deuda exigible al 31 de diciembre de 2025 gozará de un descuento en el Impuesto Inmobiliario para el Ejercicio 2026 según se establece a continuación: i. El padrón que no registre deuda exigible en el Impuesto Inmobiliario al 31 de diciembre de 2025, gozará de un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%). ii. En el caso que el contribuyente titular del padrón inmobiliario no registre deuda exigible por impuestos provinciales, u otras obligaciones cuyo cobro esté a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos al 31 de diciembre de 2025, se le adicionará al descuento establecido en el inc. i) un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%), siendo el total de la bonificación del CUARENTA POR CIENTO (40%). Los contribuyentes deberán mantener su cumplimiento y no deberán regis trar deuda al 31 de diciembre de 2026. Caso contrario, se perderá el descuento otorgado y la Dirección Provincial de Ingresos Públicos determinará el impuesto adeudado por el ejercicio fiscal 2026, el que deberá ser abonado en el plazo y condiciones que ésta establezca.

ARTÍCULO 8°. La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas, de terminadas de oficio o declaradas extemporáneamente por el contribuyente, a los efectos del cálculo de la deuda, será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos, salvo prueba en contrario. A efectos de la liquidación del Impuesto, se podrán establecer vencimientos y/o cuotas adicionales para todos los periodos fiscales en el que se modifica la facturación original.

Capítulo segundo regímenes especiales

ARTÍCULO 9°. REGÍMENES ESPECIALES Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación: 1) La bonificación a la que se refiere el Artículo 17 de la Ley Nº IV-0101-2004 respecto de la Protección de la Vivienda Familiar, prevista en el Artículo 244 y siguientes de la Ley Nacional N° 26.994, será: A) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto inmobiliario anual determinado, conforme al Artículo 5º sea igual o inferior a la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS ($118.800). B) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea igual o superior a la suma de PESOS CIENTO DIECIO CHO MIL OCHOCIENTOS UNO ($118.801) e inferior a la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ($172.800). 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar una persona con dis capacidad gozarán de un descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto determinado, siendo condición la presentación del Certificado Único de Discapacidad expedido por autoridad competente. El mencionado descuento será aplicado a UN ÚNICO imponible que se declare como casa habitación del mismo y cuya titularidad sea de la persona con discapacidad, su cónyuge o conviviente, ascendiente o descendiente, tutor o curador. 3) Pagarán el Impuesto Mínimo de PESOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA ($23.760) los contribuyentes de los siguientes barrios: a. Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte, Plan Lote Eva Perón, Aeroferro y 9 de Julio. b. Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract. Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el Ejercicio Fiscal 2026 resulte comprendido entre la suma de PESOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA ($23.760) y PESOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ($48.600). Pago contado 1º cuota 2º cuota 3º cuota 4º cuota 5º cuota 6º cuota 7º cuota 8º cuota 9º cuota 10º cuota 15/03/2026 15/03/2026 15/04/2026 15/05/2026 15/06/2026 15/07/2026 15/08/2026 15/09/2026 15/10/2026 15/11/2026 15/12/2026 En caso de día feriado o inhábil, se corre el vencimiento hacia el día hábil siguiente. Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a incorporar otro/s barrios de la Provincia de San Luis. 4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL ($7.776.000) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes. 5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un des cuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL ($7.776.000) En caso de que el inmueble sea una vivienda construida mediante planes de viviendas provinciales, será requisito no poseer deuda

vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes. 6) Los beneficiarios de la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7º Inciso a), gozarán de un descuento en el Impuesto Inmobiliario del CIEN POR CIENTO (100%) siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CUATRO MIL ($31.104.000). 7) Los Jubilados y Pensionados, en virtud de lo establecido en el Artículo 10 y 11 de la presente norma. Los beneficios otorgados por este Artículo, son excluyentes entre sí.

ARTÍCULO 10. Para acceder a los Regímenes Especiales, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 9º Inciso 2), los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos: a) No ser titular o adjudicatario de más de una propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado. b) No tener deuda exigible de años anteriores en el Impuesto Inmobiliario. c) Si el solicitante es casado o conviviente deberá presentar certificado de matrimonio o constancia de inscripción en el Registro de Convivientes, siendo condición para acceder al beneficio que el cónyuge o conviviente no posea propiedad en la Provincia. La misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular. d) Si el contribuyente es usufructuario, deberá presentar informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble y no ser propietario. e) Acreditar domicilio real en la Provincia. El trámite para solicitar el acogimiento al Régimen Especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 9º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos. En el caso del Inciso 3) para acceder al beneficio es condición suficiente que los contribuyentes estén encuadrados en el mismo y su sola petición.

ARTÍCULO 11. El beneficio a Jubilados y Pensionados que establece el Artículo 9° Inciso 7), será del CIEN POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario, si percibe un total de haber mensual igual o inferior al equivalente a dos jubilaciones mínimas calculadas al mes de diciembre de 2025. Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 10.

ARTÍCULO 12. Determinado el impuesto de acuerdo a lo establecido en los Arts. 4° y 5° ítems 1 al 3 del presente Titulo, se procederá a descontar del monto resultante los beneficios dispuestos en los Regímenes Especiales, y posteriormente se aplicarán los correspondientes al Art. 7° Contribuyente Cumplidor.

Capítulo tercero calendario fiscal

ARTÍCULO 13. Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los artículos precedentes, al contado con un descuento de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%), o abonar en DIEZ (10) cuotas, conforme al calendario de vencimientos que se determina a continuación: La Dirección Provincial de Ingresos Públicos determinará el porcentaje de descuento a otorgar por pago contado y podrá modificar el calendario con justificación de causa. Se fijarán nuevos vencimientos para aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7º o de beneficios otorgados mediante Leyes especiales, y en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente. El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo 162 del Código Tributario Provincial Ley Nº VI-0490- 2005 y sus modificatorias). Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto; vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias (intereses, recargos y/o multas). Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos del presente Artículo.



TÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículos 14 a 27

Capítulo primero alícuotas

ARTÍCULO 14. Fijar como Alícuotas Generales para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, las establecidas en la columna individualizada como "Artículo 14" del Anexo I de la presente norma, para cada actividad allí señalada. Para aquellos casos en que no exista codificación para una actividad específica, el contribuyente y/o responsable deberá comunicar, por escrito, tal situación a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con un detalle de la operatoria que se pretende realizar. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, en un plazo, no mayor a DIEZ (10) días, podrá encuadrar en una actividad similar para el ejercicio fiscal vigente. En caso de silencio de la Administración, el contribuyente y/o res ponsable aplicará una alícuota general del 4,2%. Las actividades industriales comprendidas en las disposiciones de la Ley Nº VIII- 0501-2006 se encuentran exentas del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos y alcances de dicha Ley.

ARTÍCULO 15. Establecer una modalidad de tributación especial para los siguientes contribuyentes: 1) Ex Combatientes de Malvinas- Ley N° I-0859-2013: Fijar el monto de factu ración anual del periodo inmediato anterior, dispuesto en el Art. 7° inc.b) de la Ley, a los efectos de gozar del beneficio, en PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($38.400.000). 2) Monotributistas Sociales- Establecer un régimen especial de pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto del cual no serán aplicables las disposiciones previstas en el art. 205 inc. b) del Código Tributario Ley VI-0490 2005 y sus modificatorias. Serán beneficiarios del presente régimen las personas humanas inscriptas en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.) bajo el "Régimen de Monotributistas Sociales". Asimismo, el beneficiario deberá suscribir anualmente un formulario de adhesión por Sistema de Clave Fiscal, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, y sin el cual no podrá ser acreedor del beneficio previsto en el presente. La incorporación al presente régimen implica que el beneficiario quedará: a) EXCEPTUADO del cumplimiento de los deberes formales. b) EXCLUIDO de los regímenes de retención, percepción, retención bancaria y DO.PRO. No obstante, el contribuyente podrá resultar pasible de los regímenes de información, incluyendo la aplicación de regímenes por alícuotas reducidas con finalidad informativa. El impuesto a pagar por el beneficiario, será determinado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el que no podrá exceder del importe mínimo anual general definido en el artículo 23° de la presente y cuyo vencimiento mensual operará los días 20 ó hábil posterior de cada mes calendario. 3) Los emprendedores que hubieren resultado beneficiarios de los progra mas "Mi Primer Emprendimiento" creado por Decreto Nº 11001-MDP-2024 y "Mi Próximo Paso" creado por Decretos Nº 3880-MDP-2024 y Nº 11000-MDP-2024, podrán tributar

por las actividades que realicen durante el ejercicio fiscal 2026 a una alícuota especial del CERO CON 50/100 POR CIENTO (0,50%), cuando sus ingresos, en el trimestre inmediato anterior al período que declaran, no supere la suma de PESOS TREINTA MILLONES ($30.000.000) o, su proporcional, en caso de que la fecha de inicio de dichas actividades se hubiere producido en un plazo menor. Se faculta a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda reglamentación necesaria a los efectos.

Artículo 16. Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($10.400.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal. No será de aplicación el presente para las actividades con mínimos especiales establecidos en el Artículo 23.

Artículo 17. DESCUENTO CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR Disponer que podrán tributar con un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%), de acuerdo a lo establecido en la columna individualizada como "Artículo 17" del Anexo I de la presente norma, los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos y procedimientos para las actividades allí señaladas: 1- REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO.- Solicitar el beneficio para el período fiscal 2026, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2026 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.- Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y de más obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial cuyo cobro esté a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, permitiéndose únicamente que exista deuda si está incluida en planes de pago, siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas. 2- CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO.- No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingre sos Brutos al último día del mes subsiguiente al que opere el vencimiento de cada anticipo, que se declare y/o liquide con el presente beneficio. Asimismo, las actividades individualizadas por los Códigos 920001-Servicios de Recepción de Apuestas, Quiniela, Loterías y Similares y 920009-Servicios Relacionados con Juegos de Azar y Apuestas n.c.p. deberán contar con el Certificado de Cumplimiento emitido por la Autoridad de Aplicación. La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones señalados, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del 1 de enero del 2026 independientemente del mes en que hubiere ocurrido el incumplimiento de aquello, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas y los intereses que pudieran corresponder. A tal fin la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá intimar por un plazo de diez (10) días al contribuyente incumplidor. Transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente cancele su obligación, se emitirá la correspondiente boleta de deuda y se

procederá sin más, al inicio de la ejecución por apremio previsto en el Título Décimo Primero, Capítulo 1° del Código Tributario. Una vez decaído el beneficio no podrá solicitarlo ni aplicarlo nuevamente durante el resto del periodo fiscal 2026. Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda reglamentación necesaria a los efectos.

ARTÍCULO 18. Disponer que podrán tributar con las Alícuotas Especiales establecidas en la columna individualizada como "Artículo 18" del Anexo I de la presente norma, para cada actividad allí señalada, los contribuyentes que cum plan los requisitos, condiciones, límites y procedimientos que para cada caso se establecen: 1- REQUISITOS- Solicitar el beneficio para aplicar la Alícuota Especial para el período fiscal 2026, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico co rrespondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá aplicar dicha alícuota en anticipos del periodo fiscal 2026 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.- Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y de más obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial cuyo cobro esté a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos permitiéndose únicamente que exista deuda si está incluida en planes de pago, siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas. 2- CONDICIONES DE PERMANENCIA- No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes subsiguiente al que opere el vencimiento de cada anticipo que se declare y/o liquide con alícuota especial.- Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de optar por tributar con la alícuota especial, deberán ajustarse a los límites establecidos en el PUNTO 3 del presente Artículo. 3- LÍMITES y ESPECIFICACIONES a. Para todas las actividades, excepto las consignadas en los inc. b y c) siguien tes, los Ingresos anuales totales en el ejercicio fiscal inmediato anterior - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) - no deberán superar los PESOS QUINIENTOS MILLONES ($500.000.000). b. No será aplicable el límite establecido en el Inciso anterior, para las siguien tes actividades. Resultando de aplicación, las alícuotas que se indican en la parte pertinente del Anexo I de la presente norma: TABLA Transporte de pasajeros y carga: solo podrán acceder a la Alícuota Especial sin límite de facturación, aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la Provincia de San Luis. c. Cuando los préstamos que otorgaren las entidades financieras reguladas por Ley Nº 21.526 tuvieren como destino la construcción y/o ampliación de vivienda única y familiar dentro del territorio provincial o se destinare al financiamiento de proyectos de inversión en actividades industriales, agropecuarias y de servi cios que definiere o en el marco de los programas de fomento que implemente el Gobierno de la Provincia de San Luis la alícuota se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%). La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones, límite y procedimientos señalados, generará de pleno derecho la pérdida de la posibilidad de aplicar la alícuota especial, a partir del 1° de

enero de 2026, independientemen te del mes en que hubiera incurrido el incumplimiento de aquello, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas y los intereses que pudieran corresponder. A tal fin la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá intimar por un plazo de diez (10) días al contribuyente incumplidor. Transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente cancele su obligación, se emitirá la correspondiente boleta de deuda y se procederá sin más, al inicio de la ejecución por apremio previsto en el Título Décimo Primero, Capítulo 1° del Código Tributario. Una vez decaído el beneficio no podrá solicitarlo ni aplicarlo nuevamente durante el resto del periodo fiscal 2026. Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda regla mentación necesaria a los efectos.

Artículo 19. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL El monto total de facturación anual establecido en el Inciso "Límites" del Artículo anterior, debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis. Los contribuyentes que inicien actividad en el presente ejercicio, y opten por la alícuota especial, a los fines de determinar el monto de facturación anual con forme a lo establecido en el Artículo 18, Inciso 3.a, deberán realizar la proyección de sus ingresos anuales al CUARTO (4º) mes de iniciada la actividad. Si de la pro yección surgiera un monto superior al límite establecido no podrá continuar con el beneficio al que se acogió al inscribirse, debiendo en consecuencia realizar el recalculo de su impuesto a la alícuota general establecida en el Artículo 14° de la presente y cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas y los intereses que pudieran corresponder. A tal fin la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá intimar por un plazo de diez (10) días al contribuyente. Transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente cancele su obligación, se emitirá la correspondiente boleta de deuda y se procederá sin más, al inicio de la ejecución por apremio previsto en el Título Décimo Primero, Capítulo 1° del Código Tributario.

Artículo 20. De mediar declaración jurada rectificativa por parte del contribuyente, que en un ejercicio fiscal hubiera tributado con el beneficio del descuento establecido en el artículo 17° y/o conforme las alícuotas especiales establecidas en el artículo 18°, podrá recuperarlo/s, en el ejercicio siguiente a aquel en el que se produjera la pérdida de los mismos, siempre que dé cumplimento a los requisitos, condiciones y límites establecidos en los Artículos precedentes según cada caso y se verifiquen concurrentemente las siguientes situaciones: 1. La rectificativa se motive exclusivamente por diferencia de alícuota. 2. La misma haya sido presentada antes de haberse iniciado el procedimiento previsto en el Artículo 52° de la Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. 3. Se cancelen las obligaciones generadas con sus correspondientes accesorios mediante pago total o suscripción de plan de facilidades dentro de los DIEZ (10) días de presentada la rectificativa.

Artículo 21. CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades, podrán acce der a la alícuota

especial, únicamente respecto de actividades para las cuales se fijan las mismas; siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los Requisitos, Condiciones y Límites al efecto. El límite de facturación establecido en el Art. 18 debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la alícuota especial.

ARTÍCULO 22. Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor. Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, con excepción de aquellos orga nismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial. a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad posterior física y directamente en el producto y/o servicio. Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente. b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior. Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas y/o servicios.

ARTÍCULO 23. A los fines del Artículo 215 del Código Tributario Ley Nº VI 0490- 2005 y sus modificatorias, se establece un importe mínimo anual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de PESOS CIENTO UN MIL OCHENTA Y OCHO ($101.088). 1- Disponer los siguientes mínimos anuales especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que en cada caso se establezcan: A) Expendio de comidas y bebidas en restaurantes, cafés y otros estableci mientos con servicios de mesa y/o en mostrador CODIGOS: 561011, 561012, 561013, 561014, 561019, 561020, 561030, 562010, 562091, 562099 TABLA

ARTÍCULO 24. Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del mencionado Código, únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución. Los microemprendimientos sociales quedarán eximidos del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer por resolución los requisitos, plazos y procedi mientos a los efectos de hacer efectivo lo establecido en el presente Artículo.

ARTÍCULO 25. Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer un Régimen Especial, opcional para los contribuyentes, de presentación, liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los inscriptos en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.) en el Régimen Simplificado o Monotributistas.

ARTÍCULO 26. Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad duran te el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes. El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley. Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de inscripción en los impuestos nacionales, en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.), excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario. Se otorgará la baja provisoria de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si el contribuyente la solicita, dentro de los TREINTA (30) días corridos de la fecha de cese de actividad. Para el supuesto de que los mínimos sufran modificaciones durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes a la puesta en vigencia de la norma que los modifique.

Capítulo segundo calendario fiscal

ARTÍCULO 27. Establecer como calendario fiscal, para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Im puesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador) el siguiente: TABLA La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de presentación y pago con justificación de causa inherente a la Dirección. En caso de día feriado o inhábil, se corre el vencimiento hacia el día hábil siguiente. Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio.



TÍTULO TERCERO
IMPUESTO DE SELLOS

Artículos 28 a 39

Capítulo primero alícuotas

ARTÍCULO 28. El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 29. Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DOCE POR MIL (12%).

ARTÍCULO 30. Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS SETECIENTOS OCHENTA ($780) éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la misma. Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS ($10.400) éste será el monto de impuesto a ingresar. A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Ley N°VI-0490- 2005 y sus modificatorias, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos fijará los valores respectivos en base a consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles; el que no podrá ser inferior a la valuación fiscal de los inmuebles con un mínimo de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS MIL ($1.300.000), salvo prueba en contrario. En los actos, contratos y operaciones que tengan por objeto la transferencia o inscripción de un automotor, acoplado, motocicleta o maquinaria, el impuesto de sellos a tributar no podrá ser inferior a los importes establecidos a continuación: Automotores Acoplados Motocicletas Camiones Maquinarias PESOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA ($7.540) PESOS QUINCE MIL OCHENTA ($15.080) PESOS TRES MIL NOVECIENTOS ($3.900) PESOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE ($18.720) PESOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTE ($22.620) Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar plazos, procedimientos y metodología para la aplicación del presente Artículo.

Capítulo segundo impuestos proporcionales

ARTÍCULO 31. Pagarán las tasas que se consignan a continuación: a) Del SIETE COMA DOS POR MIL (7,2 %): 7/8/9 Día 19 16 14 18 16 20 17 16 19 17 14 18 1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tribu tarán como mínimo especial la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS ($182). 2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleagino sas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones. b) Del DOCE POR MIL (12 %): 1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes mue bles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas; 2. Los reconocimientos de obligaciones. 3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante. 4. Las fianzas, avales y demás garantías personales. 5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito. 6. Los contratos de mutuo. 7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sucesiones ó transferencias. 8 Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital, aportes irrevocables y cesiones de derecho de dichos contratos. 9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales; 10. Las letras de cambio, las órdenes de pago y en general las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo lo dispuesto en el Artículo 34 11. Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants. 12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades. 13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o indus triales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos. 14. Los contratos de proveeduría o suministro. 15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas. 16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios. 17. Las cesiones de créditos y derechos. 18. Las transacciones. 19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usu fructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis. 20. Las transferencias de bosques, minas y canteras. 21. Las daciones en pago. 22. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semo vientes. 23. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad. 24. Todo acto o contrato sobre bienes muebles. 25. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo pre ceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional Nº 17.801. 26. Los distractos. 27. La venta en subasta pública. 28. Contratos de Leasing. 29. Primas de Emisión. 30. Los contratos de Fideicomiso, pagarán por la remuneración que percibe el Fiduciario c) Del CINCO POR MIL (5%): Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la

transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta. El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspon dientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %). En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Ley N° VI-0490 2005 y sus modificatorias. Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia. Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles. Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal. d) Del TREINTA Y SEIS POR MIL (36%): 1. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción. La Base Impo nible será el Valor Económico determinado para dichos inmuebles. 2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren con templados en la Ley Nº V-0111-2004 (5749 *R) "Escrituras Públicas. Inscripción". e) Del CERO POR MIL (0%). 1. Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente, toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias opera ciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) 2. Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores. 3. Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de merca derías, los remitos. 4. Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraven ta de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del

Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento. 5. Las divisiones de condominio. 6. Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo. 7. Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden. 8. Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de ex tracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas. 9. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes, constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra, construcción refacción y/o ampliación de la vivienda única. 10. La disolución de la sociedad conyugal. 11. Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, realizados con personas físicas que presten servicios personales con esos organismos. 12. Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Agente Financiero Provincial como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77. 13. Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o Institución que lo reemplace en la operación al efecto. 14. Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente. 15. Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible. 16. Las Letras Hipotecarias. 17. Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación. 18. Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva. 19. Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.) .El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la

suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización. 20. Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales. 21. Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facili dades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial. 22. Las Facturas de Crédito. 23. Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional Nº 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (D.P.I.P.), que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construc ción instituidos por la Ley Nº VIII-0281-2004 (5630 *R) "Eximición de Impuesto. Sectores Agropecuarios, Industriales, Mineros y la Construcción". 24. Los acuerdos y/o transacciones celebrados en los procesos de mediación. 25. Todos los actos, contratos u operaciones en el marco de los préstamos otorgados por la Caja Social y Financiera de la Provincia de San Luis. 26. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción, en sus distin tas formas, donde intervenga el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas. 27. Todos los actos, contratos, operaciones, documentos que se instrumenten en el marco de programas de financiamiento que realice el Gobierno de la provincia de San Luis para proyectos de inversión y capital de trabajo a emprendedores. f) Del VEINTE POR MIL (20%). Todos los instrumentos públicos o privados que se presenten a inscribir en forma directa ante el Registro de la Propiedad Inmueble - Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R).

ARTÍCULO 32. Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán: 1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establez ca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el SEIS POR MIL (6%), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales. 2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO COMA DOS POR MIL (1,2%) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción. 3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO COMA DOS POR MIL (1,2%), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales. 4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devo lución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los ase guradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. 5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el

CERO COMA SEIS POR MIL (0,6%) al ser aceptados o conformados por el asegurador. 6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO COMA DOS POR MIL (1,2%) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.

ARTÍCULO 33. Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley Nº VI- 0490-2005 y sus modificatorias, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales: 1. Con el CERO COMA OCHENTA Y CUATRO POR MIL (0,84%) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo. 2. Con el UNO COMA UNO POR MIL (1,1%) mensual las sumas giradas en des cubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

ARTÍCULO 34. Las operaciones de préstamo, depósitos y garantías abonarán: 1. Los pagarés con vencimiento a la vista, vencimiento fijo o sin consignar vencimiento el VEINTIDOS POR MIL (22%). 2. Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del SEIS POR MIL (6%) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual. Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

ARTÍCULO 35. Las entidades financieras actuarán como Agentes de Recau dación e Información del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

Capítulo tercero impuestos fijos

ARTÍCULO 36. El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE ($5.720).

ARTÍCULO 37. Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley N° VI-0490- 2005 y sus modificatorias, se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

ARTÍCULO 38. El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será el siguiente: 1. De PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO ($1.404) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación. 2. De PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA ($2.340) para los formula rios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

ARTÍCULO 39. Pagarán un impuesto de PESOS NOVENTA Y TRES MIL SEIS CIENTOS ($93.600) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490- 2005 y sus modificatorias.



TÍTULO CUARTO IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

Artículos 40 a 47

Capítulo primero alícuotas

ARTÍCULO 40. 1.2 Para los camiones, acoplados, colectivos y microbuses, que revistan el carácter de bien de uso, la alícuota aplicable será del UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%). Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a aplicar la alícuota a automotores que revistan la calidad de taxi y remis de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. 1.3 Para los vehículos considerados de colección la alícuota aplicable será del CINCO POR CIENTO (5%). A los fines de la determinación del valor de los vehículos establecidos en los Incisos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles. 1.4 Para las motocicletas, motonetas con o sin sidecar y ciclomotores modelos 2011 y posteriores TABLA 2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar, el valor de mercado, o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente, el que fuere mayor. 3. Para los vehículos pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas la alícuota será del 4. Para los vehículos patentados a nombre de concesionarios o comerciantes habitualistas de automotores, inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia, y exclusivamente por un plazo no mayor a CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la titularidad, la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%). La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio. 5. Para los vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por: a) Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos). b) Un motor eléctrico exclusivamente. c) Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación. Establecer una bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) aplicable a las alícuotas establecidas en el Item 5 del presente Artículo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos queda facultada para otorgar bonificaciones de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 41. Establecer el monto mínimo de impuesto anual en PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE ($10.920), excepto para el impuesto determinado en función de la tabla del Artículo 40 - 1.4, cuyo monto mínimo de impuesto anual se establece en PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS ($5.200,00).

ARTÍCULO 42. Eximir del pago del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas a los dominios/años correspondientes a los modelos 2010 y anteriores.

ARTÍCULO 43. CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR Los contribuyentes que no registren deuda exigible al 31 de diciembre de 2025 gozarán de un descuento en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas para el Ejercicio 2026 según se establece a continuación: i. El dominio que no registre deuda exigible en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas al 31 de diciembre de 2025, gozará de un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%). ii. En el caso que el contribuyente titular del dominio no registre deuda exi gible por impuestos provinciales, u otras obligaciones cuyo cobro esté a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos al 31 de diciembre de 2025, se le adicionará al descuento establecido en el inc. i.) un descuento del DIEZ POR CIEN TO (10%), siendo el total de la bonificación del CUARENTA POR CIENTO (40%). Los contribuyentes deberán mantener su cumplimiento y no deberán registrar deudas por ningún concepto al 31 de diciembre de 2026. Caso contrario, se perderá el descuento otorgado y la Dirección Provincial de Ingresos Públicos determinará el impuesto adeudado por el ejercicio fiscal 2026, el que deberá ser abonado en el plazo y condiciones que esta establezca. No podrán acceder al beneficio establecido en el presente Artículo los contri buyentes incursos en lo establecido en el Artículo 40 Inciso 4).

ARTÍCULO 44. Fijar en PESOS CINCUENTA Y DOS MILLONES ($52.000.000) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención del beneficio establecido en la Ley N° I-0859-2013, Art. 7°-inc. d). En el caso del beneficio otorgado por la Ley I-0014-2004-"Beneficio a Personas con Capacidades Diferentes" no regirá el valor establecido en el párrafo anterior, pudiendo eximir un ÚNICO IMPONIBLE por beneficiario, previa declaración del uso del mismo.

ARTÍCULO 45. No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas: 1. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia. 2. Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores, cuatriciclos y similares).

ARTÍCULO 46. Determinado el impuesto de acuerdo a lo establecido en los Arts. 40 y 41 del presente Titulo, se procederá a descontar del monto resultante los beneficios dispuestos en los Regímenes Especiales, y posteriormente se aplicarán los correspondientes al Art. 43 Contribuyente Cumplidor.

Capítulo segundo calendario fiscal

ARTÍCULO 47. Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los artículos precedentes, al contado con un descuento de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) o abonar el impuesto en DIEZ (10) cuotas, conforme el calendario de vencimientos que se determina a continuación: Pago contado 15/03/2026 1º cuota 15/03/2026 2º cuota 3º cuota 4º cuota 5º cuota 6º cuota 7º cuota 8º cuota 9º cuota 10º cuota En caso de día feriado o inhábil, se corre el vencimiento hacia el día hábil siguiente. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos determinará el porcentaje de descuento a otorgar por pago contado y podrá modificar el calendario con jus tificación de causa.

Sección segunda tasas



TÍTULO PRIMERO
TASAS JUDICIALES

Artículos 48 a 60

ARTÍCULO 48. Se pagará por derecho de inicio de causa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, la suma de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS ($11.500).

ARTÍCULO 49. De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concor dantes del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas: 1) El TRES POR MIL (3%): a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses; b) Las medidas provisionales de contenido patrimonial solicitadas en los tér minos de los artículos 721, 722 y 723 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estas medidas la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme. 2) El SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 %): a) Los juicios de amojonamiento; b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento; c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores; d) Los juicios periciales. 3) El QUINCE POR MIL (15 %): a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio; b) Los juicios de mensura; c) Los juicios de deslinde; d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia; excepto las comunicaciones contempladas en el Acuerdo Nº 181-STJSL- SA-2023; e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción; f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras; g) Las liquidaciones con o sin quiebras; h) Los procesos derivados del pacto de convivencia del artículo 513 del Código Civil y Comercial de la Nación, las liquidaciones de la comunidad de ganancias, los procesos de contenido patrimonial que se generen en el marco de las uniones convivenciales y en el régimen económico del matrimonio. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme. En el caso que las partes hubieren efectuado denuncio de bienes para la determinación del acervo de la comunidad de ganancias, deberá tomarse este denuncio como base. A los efectos fiscales, no serán válidos los desistimientos de denuncios que realizaren los cónyuges. i) Los juicios por alimentos, establecimiento de renta compensatoria, cuota asistencial del artículo 676 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitud para disponer de la renta por parte de los progenitores (artículo 697 del Código Civil y Comercial de la Nación), acciones de contenido patrimonial que lleve adelante el menor de edad conforme al artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme; j) Los juicios por reinscripción de hipotecas; k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción; excepto las comunicaciones contempladas en el Acuerdo Nº181-STJSL-SA-2023; l) Los interdictos y acciones posesorias; m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 y modificatorias, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición. 4) El TREINTA POR MIL (30 %): a) Los juicios por cobro de sumas de dinero; b) Los juicios por desalojo de inmuebles; c) Los juicios de reivindicación; d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción

adquisitiva, los juicios sucesorios. En el caso de la licitación de bienes del artículo 2372 del Código Civil y Comercial de la Nación deberá abonarse la diferencia que surgiere entre el avalúo presentado y aprobado y el monto de la licitación; e) Los juicios por incumplimiento de contratos; f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 6) del artículo 50; g) Los juicios de monto determinado o determinable; h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se im putará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa; i) Los secuestros prendarios ordenados conforme artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro; j) Las acciones de legítimo abono.

ARTÍCULO 50. Pagarán una tasa fija de: 1) PESOS TRES MIL QUINIENTOS ($3.500) las siguientes Declaraciones Juradas que se emitan ante las Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle: a) Convivencia; b) Familiar a cargo; c) Soltería; d) Prorrateo; e) Supervivencia; f) Trabajador independiente; g) Cierre de negocio; h) Medios de subsistencia; i) Autorización para habilitar tareas y/o actividades de menores de edad. Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza. Gra tuidad de trámite: Gozaran de gratuidad para tramitar las declaraciones juradas enunciadas en este inciso quienes acrediten certificado negativo de ANSES y que sus ingresos son inferiores al salario mínimo vital y móvil. 2) PESOS ONCE MIL QUINIENTOS ($11.500): a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego. b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cual quier tipo por cada firma; c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Auto motor, formularios Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.) y en Declaraciones Juradas; d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional; e) Actas de cualquier tipo, certificados varios, autorizaciones para menores de edad para viajar dentro del país y legalizaciones de firmas. Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA ($350). 3) PESOS DIEZ MIL ($10.000): a) Por derecho de desarchivo. 4) PESOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS ($18.300): a) Los recursos de revisión, reposición, revocatoria in extremis, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación; b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza; c) Cuando se solicite la perención de instancia; d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios. 5) PESOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS ($18.300): a) Los exhortos, mandamientos, testimonios y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado; excepto las comunicaciones contempladas en el Acuerdo Nº 181-STJSL- SA-2023; b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada

mina; c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos. 6) PESOS VEINTISEIS MIL ($26.000): a) Por solicitud de autorización para salir del país a menores de edad e inca paces. 7) PESOS SETENTA Y TRES MIL ($73.000): a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna; b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determi nable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cues tiones derivadas de su prestación de servicios; c) Por habilitación de edad; 8) PESOS OCHENTA Y CINCO MIL ($85.000): a) Las declaratorias de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el mo mento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse, habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. b) Los juicios de divorcio, debiendo efectivizarse la misma previo al dictado de la sentencia. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones liquidación de la comunidad de ganancias o se formulen acuerdos que regulen el régimen patrimonial del matrimonio. c) Los procesos de nulidad de matrimonio sin contenido patrimonial debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expedien te se encuentre procesalmente en estado de dictarse habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial. 9) PESOS DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS ($221.700) a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja, por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria. 10) PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS ($450.700): a) Los juicios contenciosos administrativos de obras públicas sin monto de terminado o determinable. 11) PESOS TRES MIL QUINIENTOS ($3.500): a) Todo informe por escrito solicitado al Registro de Juicios Universales.

ARTÍCULO 51. En los Procesos de Mediación las Tasas de Justicia se tributarán de la siguiente manera: a) Procesos presentados originariamente en el Centro de Mediación Judicial y Extrajudicial: el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto correspondiente a abonar en concepto de tasa de justicia, tomando como base el importe que el solicitante de la mediación consigne en el escrito introductorio que presente en el centro de mediación, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior. b) Procesos que sean remitidos por el tribunal: en este caso, se reintegrará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa de justicia abonada. El monto a reintegrar será determinado por el tribunal que homologue el acuerdo en el acto de la homologación, conforme a las siguientes pautas: 1) Si el acuerdo es parcial o total; 2) Capacidad contributiva de las partes; 3) Complejidad de la causa, etapa procesal en la que fue remitida a mediación, si la remisión

se efectuó a pedido de parte o por la invitación del tribunal; 4) Monto económico de la controversia; 5) Informe efectuado por la Oficina de Contralor de Tasas de Justicia; 6) La naturaleza de la cuestión sometida a mediación. Se podrá aplicar tasa CERO (0) en los procesos atinentes a alimentos y admi nistración de los bienes conyugales, teniendo en cuenta las pautas sentadas en el inciso b) del presente. Asimismo, podrá aplicarse tasa CERO (0), en aquellos casos en que se pre senten de manera voluntaria y en los procesos que se financien con el fondo de financiamiento de sistema de mediación en la provincia de San Luis (Artículo 45 - Ley IV-0700-2009). No corresponderá tributar en estos casos las tasas correspondientes a Derecho de iniciación establecida en el artículo 48 de la presente Ley. El monto de la tasa será abonado al momento de celebrarse la primera audiencia del proceso de mediación, salvo el caso de los procesos atinentes a alimentos que se ingresan al momento de la homologación del acuerdo. En el caso de los acuerdos celebrados en los juicios sucesorios que no cuenten con inventario y tasación, la tasa deberá ingresarse al momento en que se solicite la homologación del acuerdo. Serán de aplicación en un todo, las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, para el cobro de las tasas de justicia en lo que refiere al procedimiento de cobro y control para el caso de incumplimiento. El Superior Tribunal de Justicia determinará los requisitos, procedimientos y plazos para la devolución establecida en el Inc. b) del presente Artículo. En el caso de no arribarse a un acuerdo o de desistirse del procedimiento de mediación, el monto abonado podrá imputarse al pago de la tasa de justicia y derecho de archivo para la iniciación del juicio.

ARTÍCULO 52. El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley Nº VI-0490 2005 y sus modificatorias, conforme las disposiciones sentadas por esta Ley. En los casos de los arts. 252, 258, 281 ter del Código Procesal Civil y Comercial, la tasa de justicia será considerada requisito de admisibilidad. Una vez que se haya finalizado el trámite del art. 311 del Código Tributario con la certificación por Secretaría se lo tendrá por desistido del recurso interpuesto. Las acciones tramitadas en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, abonarán la Tasa de Justicia cuando recayere condena en costas o cuando se lograre acuerdo homologado.

ARTÍCULO 53. Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 2016 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal. Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente los casos que por cuestiones de oportunidad, merito o conveniencia no revista interés fiscal para ser reclamados mediante juicios de apremio. Facultar al Superior Tribunal de Justicia para que mediante acuerdo modifique los valores

de las tasas judiciales fijadas en la presente Ley, cuando el acumulado anual del Índice de Precios al Consumidor de San Luis, supere el VEINTE POR CIENTO (20%).

ARTÍCULO 54. Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, autorice y reglamente planes de facilidades de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas para el pago de tasas judiciales que se hubie ren devengado a contribuyentes que tuvieran deudas con anterioridad al 31 de diciembre de 2025, con las siguientes características: a) Pago de contado: descuento de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) hasta el límite del capital; b) Pago en cuotas: entrega inicial no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%); c) Interés por mora: reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente. d) Interés por financiación: reducción de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa vigente.

ARTÍCULO 55. Eximir del pago de la tasa de justicia: a) Los pedidos de venias judiciales para la venta de bienes, realizados por representantes legales de menores de edad, personas declaradas incapaces o restringidas en su capacidad; b) Las acciones de cambio de nombre y las acciones que se tramiten para tutelar el derecho a la identidad de las personas y las que tengan por objeto medidas o inscripciones en el Registro Civil; c) Las acciones interpuestas para obtención de resarcimiento de las víctimas de terrorismo de Estado; d) Las acciones tendientes al logro de establecimientos de apoyo y nombra miento de curadores para las personas con discapacidad. e) Las acciones que tengan naturaleza ambiental, las regidas por legislación específica vinculada al ambiente, las acciones derivadas del ejercicio de defensa del ambiente.

ARTÍCULO 56. No se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la tasa de justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del tribunal, de que se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 289 y 290 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 57. El beneficio de litigar sin gastos alcanza sólo al trámite para el que se lo solicita y, sólo a los efectos de la dispensa de la Tasa de Justicia, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de SEIS (6) meses y debe estar resuelto en forma definitiva previo al dictado de la sentencia en primera instancia.

ARTÍCULO 58. El Poder Judicial podrá contratar y /o designar ejecutores fiscales internos y/o externos con la función de promoción, prosecución, seguimiento, control y finalización de todas las acciones judiciales y toda presentación y gestión judicial dirigidas al resguardo de las tasas judiciales, multas y aranceles que conformen sus ingresos propios.

ARTÍCULO 59. El Poder Judicial reglamentará la modalidad de control y los requisitos que deberán llenar los ejecutores Fiscales.

ARTÍCULO 60. El Fiscal de Estado, sustituirá a favor de los ejecutores fiscales designados por el Poder Judicial la representación legal que el inviste. Las causas tendrán el patrocinio conjunto del Ejecutor Fiscal designado y el Fiscal de Estado, salvo que este prescinda del patrocinio. Siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° VI-0165-2004



TÍTULO SEGUNDO
TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículos 61 a 62

ARTÍCULO 61. La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará conforme a lo detallado en el Anexo II de la presente norma. Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a fijar nuevas tasas por servicios administrativos, durante el ejercicio fiscal, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, si las circunstancias lo ameritan, las que serán incorporadas a la Ley Impositiva Anual del siguiente ejercicio. Facultar a la Di rección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar, a solicitud y conformidad del Ministerio correspondiente, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de las tasas establecidas en el Anexo II.

ARTÍCULO 62. Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a modificar los valores de las tasas administrativas fijadas en la presente Ley, por variaciones en el Índice de Precios al Consumidor de San Luis.



TÍTULO TERCERO TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICIÓN DE GUÍAS Y CERTIFICADOS DE ...

Artículos 63 a 65

ARTÍCULO 63. Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias, se harán efectivas de la siguiente forma: A) Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales, se pagarán las tasas establecidas en el ANEXO II - Punto VII - Inciso B de la presente Ley. B) Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta, el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo esta blece el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se tributará conforme a lo detallado en el Anexo III de la presente norma. C) Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a realizar ajustes trimestrales en el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se produzcan variaciones significativas en los respectivos valores de mercado. Para aquellos productos y/o subproductos que sea necesaria la incorporación durante el ejercicio o establecer una valoración o medición distinta, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución, podrá establecer las modificaciones correspondientes. No obstante, las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 64. Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, a suscribir convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de los conceptos incorporados en el instrumento.

ARTÍCULO 65. Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecerán según el siguiente detalle: a) Los que usen marca o señal no registrada, o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, una multa de PESOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ($81.900). b) Por circular sin la documentación correspondiente, una multa de PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA ($196.560). c) Por circular con la correspondiente documentación vencida: 1) Hasta TRES (3) días, una multa de PESOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ($81.900). 2) Mayor de TRES (3) días se considerará incurso en el Inciso b). d) Por circular con documentación que presenta diferencias de volumen, peso o unidades transportadas en más de un DIEZ POR CIENTO (10%), del valor declarado una multa de PESOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ($81.900). En todos los casos previstos, la correspondiente multa tendrá una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de pleno derecho, cuando la misma sea cancelada dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a que quede firme.



TÍTULO CUARTO RÉGIMEN ESPECIAL DE RECAUDACIÓN DE GUÍA DE TRÁNSITO MINERO DERECHO DE ...

Artículo 66

ARTÍCULO 66. Las tasas a que se refiere el Régimen Especial de Recaudación de Guía de Tránsito Minero y/o Áridos, Derecho de Explotación y pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través de un Documento Provincial para Áridos (DO.PRO.ARIDOS) y para minerales (DO.PRO.MINERO), establecidas en el marco de las Leyes N° VI-0490-2005- Código Tributario Provincial , Ley Nº VI- 0157-2004 (5515) Código de Procedimientos Mineros, se harán efectivas de acuerdo a lo establecido en el Anexo IV de la presente norma.

Sección tercera contribución especial

ARTÍCULO 67. El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 349 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, contribuciones especiales sobre inmuebles, con el límite de los importes por las inversiones realizadas por el Estado Provincial en concordancia con lo establecido en el mismo plexo normativo.

Sección cuarta rentas diversas

ARTÍCULO 68. El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.

ARTÍCULO 69. Conforme a lo establecido en el Título VII "De las Cargas Finan cieras por el Derecho y Uso del Agua Pública" de la Ley N° VI-0159-2004 "Código de Aguas de la Provincia" y sus modificatorias, el ENTE SAN LUIS AGUA - Autoridad de Aplicación - liquidará y cobrará por cuenta y orden del Poder Ejecutivo Provincial a los solicitantes de agua pública los conceptos, montos, tarifas y porcentajes correspondientes a los distintos usos establecidos en el Capítulo II, de la Parte Segunda del Título II de la mencionada Ley.

ARTÍCULO 70. La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua para todas las fuentes de suministro se liquidará y cobrará por METRO CÚBICO (m3), según el siguiente detalle, salvo que se dispusiera lo contrario: USOS Poblacional Medicinal Agrícola Acuícola Ganadero Industrial $/M3 $46,00 $46,00 $28,00 $28,00 $138,00 $192,00 Minero Recreativo Energetico $192,00 $192,00 $192,00

ARTÍCULO 71. La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua de ACUEDUCTOS se liquidará y cobrará por METRO CÚBICO (m3), según los valores detallados en la tabla del Artículo 70, con más un VEINTE POR CIENTO (20%) en concepto de cargo por mantenimiento. Fijar el mínimo del cargo por manteni miento en la suma de PESOS SIETE MIL ($7.000) mensuales. En los casos en que el usuario dispusiere de un volumen de almacenamiento apto para TREINTA (30) días, según su consumo y dotación, el cargo por mante nimiento se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO

(50%).

ARTÍCULO 72. La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de CANALES se liquidará y cobrará por METRO CÚBICO (m3) según los valores detallados en la tabla del Artículo 70, excepto el siguiente caso: USO HA/MES Agrícola $3.100 En el caso de consumo por horas de riego regirá lo dispuesto en el Inciso a) del Artículo 82.

ARTÍCULO 73. La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de POZOS y PERFORACIONES se liquidará y cobrará por METRO CÚBICO (m3) según los valores detallados en la tabla del Artículo 70, excepto el siguiente caso: gistre el correspondiente medidor o en función a parámetros técnicos objetivos que determine la Autoridad de Aplicación considerando diámetro, velocidad de escurrimiento y pendiente entre otros. El consumo que supere el volumen que surja de considerar DOSCIENTOS CIN CUENTA (250) litros diarios por habitantes por la cantidad de habitantes, según el último censo vigente, se considerará de uso recreativo. En este último caso cuando los usuarios fueren municipios y/o entes adminis tradores del recurso hídrico, se aplicará sobre el excedente la tarifa establecida para uso recreativo reducida en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%).

ARTÍCULO 74. La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de VERTIENTES se liquidará y cobrará por METRO CÚBICO (m3), según los valores detallados en la tabla del Artículo 70, excepto el siguiente caso: USO HA/MES Agrícola $5.500

ARTÍCULO 75. DERECHO DE USO. Los usos de VERTIENTES, POZOS Y/O PER FORACIONES, excepto el ganadero, estarán sujetos al cobro de un canon anual, por el acceso, explotación y preservación de las fuentes, de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA MIL CON 00/100, ($680.000,00). Para vertientes, pozos y/o perforacio nes sin uso se liquidará el 60% del canon anual.

ARTÍCULO 76. CONSUMO - ABASTECIMIENTO A POBLACIONES. En el marco de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley N° VI-0159-2004 "Código de Aguas de la Provincia", se cobrará según el consumo por METRO CÚBICO (m3) que registre el correspondiente medidor o en función a parámetros técnicos objetivos que determine la Autoridad de Aplicación considerando diámetro, velocidad de escurrimiento y pendiente entre otros. El consumo que supere el volumen que surja de considerar DOSCIENTOS CIN CUENTA (250) litros diarios por habitantes por la cantidad de habitantes, según el último censo vigente, se considerará de uso recreativo. En este último caso cuando los usuarios fueren municipios y/o entes adminis tradores del recurso hídrico, se aplicará sobre el excedente la tarifa establecida para uso recreativo reducida en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%).

ARTÍCULO 77. Cuando por razones topográficas, la extracción y transporte del agua requiriera el uso de sistemas de bombeo, se incorporará al valor de la carga financiera, el

costo de la energía eléctrica. La Autoridad de Aplicación determinará los Números de Identificación de Suministro (NIS) asignados por la empresa distribuidora de energía que deban ser afectados, total o parcialmente, a las respectivas liquidaciones. En los casos de uso poblacional, el Ente San Luis Agua bonificará a los municipios y/o entes administradores del recurso hídrico la mitad del costo de la energía eléctrica que correspondiere en función de lo dispuesto anteriormente, hasta el importe que surja de considerar el volumen de agua provisto en el mismo período del año anterior. Cuando el volumen de agua requerido a través de esta fuente de provisionamiento resultare mayor al del mismo período del año anterior, no corresponderá bonificación alguna sobre el costo de la energía eléctrica por el excedente consumido. Instar al ENTE SAN LUIS AGUA y a los municipios y/o entes administradores del recurso hídrico para consumo poblacional a que, de manera conjunta y dentro del plazo de CIENTO OCHENTA DÍAS, (180), elaboren un plan de manejo del agua que propicie la reducción del costo de la energía eléctrica a través de la optimización y uso eficiente del agua y la priorización de otras fuentes de provisionamiento que no requieran sistema de bombeo.

ARTÍCULO 78. CASOS ESPECIALES. Por la extracción de agua por camión se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla: Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS) Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS) Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS) M3 >0 - 6 >6 - 8 >8 - 10 IMPORTE $/VIAJE $5.480,64 $6.850,80 $7.535,88 Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS) >10 $10.961,2

ARTÍCULO 79. TASAS ADMINISTRATIVAS: El Ente San Luis Agua cobrará por los distintos servicios, de acuerdo con la siguiente tabla: TABLA

ARTÍCULO 80. Facultar a la Autoridad de Aplicación a actualizar los valores fijados en los Artículos 70 a 79 de acuerdo a la evolución que registre el Índice de Precios al Consumidor. En los casos previstos en los Artículos 72, 73 y 74, la actualización se practicará trimestralmente en función de la variación del precio del maíz publicado por la Cámara Arbitral de Cereales de Rosario (www.cac.bcr. com.ar) que se registre entre el último día hábil inmediato anterior al del trimestre calendario que corresponda liquidar y el último día hábil inmediato anterior al del trimestre calendario anterior al que corresponda liquidar. En este último caso la primera actualización se practicará al inicio del primer trimestre calendario y sobre los valores fijados en los Artículos mencionados.

ARTÍCULO 81. VENCIMIENTOS. Establecer el siguiente calendario de vencimientos general para las cargas financieras establecidas en los Artículos anteriores: TABLA

ARTÍCULO 82. FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY Nº VI- 0159-2004 "CÓDIGO DE AGUAS DE LA PROVINCIA". La Autoridad de Aplicación queda facultada para: a) En caso de no poder determinarse el caudal por METRO CÚBICO (m3) o por hectárea, liquidar y cobrar el agua por canales en un monto

de PESOS MIL SETECIENTOS ($1.700) por hora de agua de forma anticipada. b) Establecer los conceptos que configuren el canon de agua a POBLACIONES, en función de la infraestructura existente y la ubicación geográfica, para lo cual deberán justificarse y emitirse las resoluciones correspondientes. c) Disponer disminuciones generales sobre los valores básicos establecidos en los Artículos 70 a 79 de la presente norma y los que establezcan valores, atendiendo a la distribución, comercialización, aplicación, zona geográfica e in fraestructura afectada al suministro del agua cruda, previa justificación técnica, social y/o económica. d) Establecer excepciones parciales o totales en el cobro del consumo para uso sanitario o doméstico, en virtud de la función social del agua, a usuarios de escasos recursos, previo análisis socioeconómico. e) Liquidar y cobrar por DOTACIÓN y/o CONSUMO PRESUNTO, en el caso que correspondiere, cuando no se disponga de ningún tipo de valores. f) Cuando el consumo provisto a los usuarios del recurso supere la dotación otorgada, la Autoridad de Aplicación estará facultada a aplicar sobre el consumo total un incremento equivalente al porcentaje excedido. g) Disponer mecanismos de retención, percepción y/o recaudación en con cepto de pago a cuenta por consumo, derecho de uso y mantenimiento a los concesionarios y/o usuarios de Agua, que resulten deudores o revistan la calidad de Grandes Usuarios de Agua (GUA).

ARTÍCULO 83. EL ENTE SAN LUIS AGUA deberá revisar los convenios exis tentes con todos los organismos y entidades públicas y privadas realizados con anterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley. Los nuevos convenios deberán celebrarse en el marco de lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004, Ley N° VIII-0671-2009, Decreto Nº 2293-MHIP-2025 y la presente Ley.

ARTÍCULO 84. Facultar a la Dirección de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Hacienda e Infraestructura Pública a informar en el recibo de haberes, los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores. Asimismo, se faculta a la Dirección de Recursos Humanos al descuento por recibo de haberes de los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, el que podrá ser de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo bruto. El Ministerio de Hacienda e Infraestructura Pública dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 85. Eximir del pago de Impuesto de Sellos y establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos para las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley Nº V-0129- 2004 y a las expropiaciones efectuadas por los estados municipales cuyo objeto sea la construcción de planes de viviendas sociales.

ARTÍCULO 86. Facultar al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con organismos nacionales y municipales y/o prestadoras de soluciones o plataformas tecnoló gicas para la recaudación de tributos, para la gestión y administración de fondos y activos digitales y para la implementación de herramientas tecnológicas que faciliten el cumplimiento de obligaciones

fiscales y fomenten la formalización de la economía.

ARTÍCULO 87. Eximir del pago del Impuesto de Sellos y de la obligación de poseer libre deuda del Impuesto Inmobiliario, como así también establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a toda transfe rencia de dominio, con o sin hipoteca, cancelaciones de hipotecas y todo acto de regularización de dominio en el marco de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia contemplados en la Ley N° I-0970-2017.

ARTÍCULO 88. Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Im puesto Inmobiliario, en toda transferencia de inmueble y garantías hipotecarias, realizadas en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R); En estos casos, no será de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166, del Código Tributario Ley N° VI-0490- 2005 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 89. Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de los planes de regularización dominial que ejecute, a ampliar las disposiciones de los Arts. 87 y 88 a viviendas construidas en la Provincia de San Luis, en virtud de planes habitacionales.

ARTÍCULO 90. En caso de que el inmueble sea adjudicado por el Gobierno Provincial, en el marco de la Ley Nº I-0004-2004 (5759 *R), Ley N° V 0800- 2012 y en el marco normativo de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia; el Impuesto Inmobiliario estará a cargo del beneficiario de la vivienda desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, deberá liquidar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional desde dicha fecha en adelante, sin ningún tipo de relación con los padrones anteriores. Para las construcciones realizadas en el marco de Planes Sociales Provinciales, el beneficiario del mismo será responsable fiscal por el Impuesto Inmobiliario que devengue dicha mejora desde la fecha de la entrega de la posesión. En caso de que el inmueble sea propiedad del beneficiario, las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario se regularizarán a través de un plan de pago especial que determinará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 91. Quedan exentos del pago de tasas judiciales los trámites judiciales realizados en el marco de la Ley Nº V-0777-2011

ARTÍCULO 92. Eximir del pago del Impuesto de Sellos, Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Tasas Administrativas, por el plazo de veinticuatro (24) meses a partir de su constitución, a las cooperativas de trabajo integradas por beneficiarios de la Ley de Inclusión Social N° I-0004-2022.

ARTÍCULO 93. Establecer que serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, Artículos 120, ss. y ccs., y de la Ley N° VI-0522-2006- Ejecutores Fiscales Externos; para el cobro judicial de las deudas provenientes de multas firmes en sede administrativa impuestas por cualquiera de los

organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de sus atribuciones, el cobro de deudas de las cuotas de viviendas, de la Caja Social y Financiera de la Provincia de San Luis, Ente San Luis Agua y todo otro ente u organismo gubernamental que celebre convenio de cobro con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos llevará un registro de las obliga ciones que por este concepto sean informadas por los respectivos organismos del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 94. Establecer que aquellas personas físicas o jurídicas que man tuvieran deudas con el Estado Provincial provenientes de sanciones de cualquier naturaleza aplicadas por los organismos competentes pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, que se encontraren firmes en sede administrativa, no podrán acceder a los beneficios promocionales ó incentivos fiscales implementados o a implementarse en la jurisdicción provincial ni ser proveedores y/o contratistas del Estado Provincial. Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán re gistrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.

ARTÍCULO 95. Establecer que, en caso de modificaciones de la estructura orgánica funcional del Poder Ejecutivo Provincial, los organismos que reemplacen o sustituyan a los anteriores mantendrán las facultades otorgadas por esta Ley.

ARTÍCULO 96. Exímase del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la actividad de generación y venta de energía eléctrica obtenida a partir del aprovechamiento de fuentes renovables, con radicación en el territorio provincial cuya producción este destinada al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de acuerdo al alcance, re quisitos y procedimientos que establezca la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación es la Comisión Reguladora Provincial de la Energía Eléctrica creada por Ley Nº VIII-0276-2004 o el organismo que establezca el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 97. Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a es tablecer planes de facilidades de pago tendientes a la regularización de deudas originadas en obligaciones tributarias y todas otras aquellas deudas contraídas con organismos del Estado Provincial, gestionadas por la Dirección. Los paráme tros y condiciones deberán determinarse en función de aquellos definidos en los Artículos 5° y 8° de la Ley VIII-1116-2024, no pudiendo exceder los beneficios allí previstos.

ARTÍCULO 98. Modificar el Artículo 6° de la Ley N° VI-0522-2006, "Crear el Programa de Ejecutores Fiscales Externos dependiente del Poder Ejecutivo de la Provincia", quedando redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 6°.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, que tendrá a su cargo las siguientes funciones: a) Coordinar las acciones entre los organismos públicos con competencia en la materia. b)

Intervenir en la iniciación y continuación de cada uno de los juicios dirigidos al resguardo del crédito fiscal de la provincia de San Luis; c) Coordinar y supervisar la carga de información en el sistema informático de gestión de deuda según la metodología que establezca la reglamentación".

ARTÍCULO 99. Modificar el Artículo 9° de la Ley N° VI-0522-2006, quedando redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 9º.- Los acuerdos judiciales y/o extra judiciales de pago, serán realizados únicamente, conforme a la legislación vigente, y en forma concomi tante con el acuerdo de pago de las tasas judiciales, honorarios profesionales y de todo otro concepto que se hubiere generado con motivo de la causa, según correspondiere".

ARTÍCULO 100. Derogar el Artículo 11 de la Ley N° VI-0522-2006

ARTÍCULO 101. Aprobar en todas sus partes las Resoluciones de Comisión Plenaria (C.P.) N° 15/2024 y N° 23/2024, por medio de las cuales se introducen modificaciones a las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/1977.

ARTÍCULO 102. Aprobar como ANEXO I, ANEXO II, ANEXO III y ANEXO IV los que forman parte de la presente norma.

ARTÍCULO 103. La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2026.

ARTÍCULO 104. Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-



VEREDICTA LEYES

Ley VIII-254. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).